

producir a terceros en sus bienes y derechos, siempre que aquellos tengan causa en sus propias instalaciones o en la acometida antes del entronque a la red general.

Título XI. De La Jurisdicción

Artículo 52.- El Usuario y la Entidad Gestora se someten para efectos de este Reglamento a los Juzgados y Tribunales con jurisdicción y competencia en Sant Joan d'Alacant.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Dentro del plazo máximo de dos años de la entrada en vigor de este Reglamento, todas las edificaciones, instalaciones y vertidos existentes deberán adaptarse a los requisitos que en el mismo se expresan, salvo que en otra Norma se establezca un plazo menor.

Segunda.- Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las potestades legalmente atribuidas al Excmo. Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant, y a las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

Sant Joan d'Alacant, a 8 de noviembre de 2002.

El Alcalde, Francesc de Paula Seva i Sala.

0200662

EDICVU

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 6 de noviembre de 2001, el Reglamento de Prestaciones del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, publicada en el B.O.P. el 21 de noviembre de 2001, para la presentación de sugerencias o reclamaciones por el plazo de 30 días hábiles y no habiéndose presentado ninguna, se considera definitivamente aprobado. El presente Reglamento, entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el B.O.P. y haya transcurrido el plazo de quince días.

AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN D'ALACANT

REGLAMENTO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 1. El servicio de abastecimiento de agua potable está establecido de acuerdo con el artículo 30 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en relación con el 26-1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local y es de titularidad del Ayuntamiento, al que compete la potestad de reglamentarlo.

Artículo 2. El Titular del Servicio de Abastecimiento es el Excmo. Ayuntamiento y, su gestor mientras permanezca en vigor el actual contrato y conforme a sus determinaciones, Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta (en lo sucesivo Entidad Gestora) que representará al Servicio cerca de los organismos de la Administración Pública, particulares y usuarios para todas las actividades relacionadas con el abastecimiento de agua, de acuerdo con lo definido y preceptuado en leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local, lo establecido en el presente Reglamento, y salvo que el Ayuntamiento decida asumir directamente la gestión o actuaciones concretas.

Artículo 3. El servicio de Abastecimiento de Aguas es de carácter público, por lo que se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que para los usuarios señale el presente Reglamento y demás disposiciones legales que sean de aplicación.

Artículo 4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases del Régimen Local, artículo 106 del RD. 781/ 1986 y 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones generales de prestación del servicio, así como regular las relaciones entre los particulares, usuarios, usuarios, la Entidad Gestora y el Ayuntamiento.

Título II. Obligaciones generales del servicio.

Artículo 5. La Entidad Gestora, con los recursos legales a su alcance, viene obligada a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los usuarios, agua potable con arreglo a las condiciones de

este Reglamento y demás disposiciones legales y contractuales legales que sean de aplicación. Además, a realizar las obras de renovación y acondicionamiento necesarias para el correcto funcionamiento del abastecimiento, de acuerdo con la planificación urbanística y características técnicas de esta actividad e instrucciones del Ayuntamiento.

Artículo 6. Son obligaciones de la Entidad Gestora:

1) Suministrar el agua potable a los usuarios en las condiciones y con los requisitos que se determinen.

2) Que el agua suministrada cumpla las condiciones de potabilidad que fijen las disposiciones sanitarias de aplicación.

3) Mantener un servicio de avisos permanente al que los usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información, en caso de emergencia.

4) Avisar a los usuarios que puedan resultar afectados, con la debida antelación de los cortes programados del suministro.

Artículo 7. Para su mejor identificación, todo el personal de la Entidad Gestora irá provisto del documento expedido por la Entidad Gestora y acreditativo de su personalidad y, además, los que trabajen en la vía pública, debidamente uniformados.

En caso de disparidad de criterio entre un empleado y un cliente o usuario, éste debe aceptar en principio la decisión de aquél, sin perjuicio de formular la reclamación ante la Entidad Gestora la cual resolverá a la mayor brevedad posible. En cualquier caso, si la resolución de la Entidad Gestora no fuera de la conformidad del cliente o usuario, éste podrá recurrir ante la autoridad competente en cada caso.

Artículo 8. Las resoluciones de la Entidad Gestora dictadas en el ejercicio de su función podrán ser recurridas ante el Ayuntamiento como titular del Servicio. Sus resoluciones podrán ser impugnadas en la vía contencioso administrativa de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Título III. Condiciones de suministro.

Capítulo 1. Normas generales.

Artículo 9. La existencia del suministro de agua, entraña automáticamente para el usuario la aceptación de las normas establecidas por este Reglamento.

Artículo 10. El suministro de agua a los usuarios será continuo, salvo estipulación contraria en el contrato, en cuyo caso éste fijará las condiciones que lo regule.

Artículo 11. La Entidad Gestora no podrá interrumpir el suministro a la población salvo en los casos siguientes:

a) Avería en cualquiera de las instalaciones de la Entidad Gestora que haga imposible el suministro.

b) Pérdida o disminución del caudal de agua disponible por causa de fuerza mayor imprevisible, que provoque insuficiencia de la dotación o presión de agua.

c) Ejecución de obras de reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento del suministro.

d) Cuando así lo ordenaren las autoridades competentes.

Artículo 12. 1. La Entidad Gestora satisfará las necesidades de la población urbana de forma prioritaria. Las contrataciones de agua para usos industriales, de riego, agrícolas –comprendidas las explotaciones industriales de floricultura- se harán efectivas en el sólo caso de que las necesidades de abastecimiento de la población lo permitan.

2. Cuando las circunstancias lo requieran, la Entidad Gestora previa la expresa autorización del Ayuntamiento, podrá reducir e incluso suspender el suministro para usos agrícolas, de riego e industriales, sin que por ello contraiga obligación alguna de indemnización, ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias de consumo doméstico de la población. En caso de producirse restricciones en el suministro, éstas afectarán en primer lugar a los suministros para riego de jardines, agrícolas, industriales, y por último domésticos por este orden.

Artículo 13. El usuario o usuario no podrá suministrar agua del Servicio a terceros. Sólo se aprobará por parte de la Entidad Gestora en casos justificados y con carácter excepcional y transitorio.

Artículo 14. La relación de suministro, puede extinguirse:

- a) Por petición del usuario y/o cliente..
- b) Por resolución de la Entidad Gestora, justificada, por motivo de interés público previa conformidad municipal.
- c) Por causas previstas en el contrato de suministro.
- d) Por uso de los promotores, constructores, propietarios, usuarios u ocupantes de la finca, o condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red pública, potabilidad del agua o daños a terceros.
- e) Por resolución del titular del Servicio.
- f) Por falta de pago, conforme el art. 64 de este Reglamento.

Artículo 15. El usuario está obligado a usar las instalaciones propias y las de la Entidad Gestora consumiendo agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de usuarios. Aquellos usuarios que en sus instalaciones dispongan de equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar sus instalaciones con equipos de recirculación. En las piscinas, tanto públicas como privadas, con vaso superior a 10 m3 deberá instalarse un equipo de filtración para la reutilización del agua.

Capítulo 2. Solicitud de servicio.

Artículo 16. La solicitud, en general, se hará para cada cuerpo de finca o establecimiento que físicamente constituya una unidad con acceso directo a la vía pública. No se permitirá dar a un suministro un alcance o aplicación distinto al que haya sido solicitado aunque se trate de fincas contiguas o edificaciones que no se hayan dividido registralmente.

Recibida la petición de suministro en las oficinas de la Entidad Gestora se informará al peticionario de los documentos necesarios para la realización del contrato

Artículo 17. La solicitud de servicio, en general, se hará en impresos facilitados por la Entidad Gestora. El peticionario, hará constar en los mismos los datos que permitan fijar las condiciones técnicas para el abastecimiento así como la aplicación de las tarifas correspondientes y la identificación registral del inmueble.

Capítulo 3.- Contrato de suministro.

Artículo 18. El suministro de agua se contratará con la Entidad Gestora con sujeción a las disposiciones vigentes y específicamente a las normas de este Reglamento

Artículo 19. Todo nuevo contrato, deberá cumplir las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo 20. La Entidad Gestora podrá, previa justificación, establecer condiciones, derivadas de las circunstancias concurrentes, en el contrato de suministro de agua. Cuando dichas circunstancias así lo aconsejaren podrá otorgarse contrato provisional y en precario. Ello, siempre bajo el superior criterio del Ayuntamiento, con su expresa autorización, o, en su caso, siguiendo las instrucciones recibidas del mismo.

Artículo 21. La Entidad Gestora contratará siempre con sus usuarios a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para el uso normal del suministro. Los contratos serán personales e intransferibles. El solicitante habrá de disponer de título legítimo de ocupación del inmueble. La pérdida o cese de la titularidad con que fueron solicitados, será causa de resolución del contrato, debiendo los siguientes peticionarios solicitarlo nuevamente de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 22. En el caso de que se solicitara a la Entidad Gestora, para el mismo inmueble, usos distintos del domiciliario tales como sistemas conjuntos de calefacción o agua caliente, dispositivos para riego de jardines etc., ésta podrá exigir que por la propiedad, o en su caso por la Comunidad de Propietarios debidamente constituida, sea suscrito un Contrato de Suministro para cada uno de los servicios, independiente de las restantes del inmueble.

Artículo 23. Uso industrial. Se entenderá que el agua se contrata para uso industrial, con aplicación de la tarifa aprobada para este uso si la hubiere, cuando el agua suministrada intervenga en la obtención, transformación o manufactura de un producto de forma sustancial. La circunstancia de que el usuario tenga establecida una industria y contrate

agua con destino a ella, o local donde la explote, no significa la aplicación de la tarifa industrial, a menos que concurren los requisitos mencionados anteriormente comprobados por la Entidad. Al agua contratada para uso industrial no podrá dársele más aplicación que la descrita, pudiendo la infracción ser causa de resolución de contrato.

Artículo 24. Obras. Se entenderá que el agua se contrata para obras, cuando su uso sea exclusivo para la edificación de inmuebles que cuenten con la preceptiva licencia municipal o documento municipal equivalente.

Artículo 25. 1. Los suministros de agua con destino a obras serán objeto de contrato especial con vigencia coincidente con la licencia de obras o a pacto expreso. Finalizada la obra, caducada la licencia o paralizadas las obras por resolución administrativa o judicial, se procederá a la supresión del suministro. En ningún caso podrán abastecerse viviendas o locales a través de un suministro para obras, siendo motivo de supresión del servicio las infracciones de esta norma. Si las obras fueran paralizadas por resolución administrativa o judicial, se procederá a la suspensión del servicio.

2. El Contrato de Suministro para obras deberá ser suscrito por quien ostente la representación jurídica de la propiedad del inmueble o contratista del mismo con cualquier título bastante en derecho. Acompañará también por escrito la autorización del propietario de la finca, si éste fuere distinto del peticionario, los documentos necesarios para la realización del contrato, así como estar al corriente en el pago de las obligaciones contraídas con la Entidad Gestora por cualquier otro contrato de suministro.

La autorización de acometida de suministro de agua potable para obra no podrá considerarse firme, y por tanto podrá ser objeto de modificaciones o revocación, hasta no haber obtenido el certificado de primera ocupación y la licencia de apertura en caso de establecimientos o industrias, si ello fuere preceptivo.

Artículo 26. El usuario y en su defecto el propietario o usufructuario del inmueble donde se produce el suministro, cuanto menos con diez días de antelación, deberá comunicar a la Entidad Gestora la fecha en que dicho local quede libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiere, y proceder a la cancelación del suministro, retirada del contador, y, posteriormente, a la rescisión del contrato.

Si por cualquier causa ajena a la Entidad Gestora, no pudiera retirarse el contador, se entenderá que el suministro sigue vigente, siendo responsabilidad del propietario o usufructuario, y viniendo éste obligado a permitir que la Entidad Gestora proceda a rescindir el contrato en las condiciones que se reflejan en el párrafo primero de este artículo o, por el contrario, satisfacer los recibos que se originen, aún cuando haya cedido bajo cualquier título el inmueble a terceros y el contrato continúe a su propio nombre o al del anterior usuario

Artículo 27. Después de haber causado baja, no podrá reanudarse el suministro a nombre del usuario sin efectuar previamente nueva solicitud, suscripción del correspondiente Contrato de Suministro, pago de los derechos establecidos y formalización de la fianza, así como pago de la deuda anterior si la hubiera.

Capítulo 4. Acometidas e instalaciones interiores.

Artículo 28.1. El agua se tomará de la tubería pública instalada en la fachada del inmueble que se debe abastecer.

2. Acometida es la tubería instalada en el dominio público, que enlaza la instalación interior del inmueble con la red general de suministro de agua potable. Se inicia en el collarín de toma ubicado sobre la red general y llega hasta el inicio de la propiedad privada o la cara exterior del muro de cerramiento del inmueble (ver anexo 1),

La longitud de la acometida, que será lo más corta posible, vendrá habitualmente determinada como máximo por el ancho de la acera en que se instale. Por ello, cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones generales bajo las dos aceras, la existencia de una sola conducción, no obligará a la Entidad Gestora a instalar acometidas a ésta para servir a los edificios ubicados en la acera opuesta, a no

ser que como excepción lo estableciera la Licencia Municipal de Obras o autorización municipal, siendo en tal caso la longitud máxima de la acometida la del ancho de la calle.

Como norma general, cada finca tendrá su acometida independiente, y sus características se fijarán por la Entidad Gestora de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del inmueble y servicios que comprende.

3. La acometida se compone de los siguientes elementos:

- Collar de toma: Se instala sobre la tubería de la red general de distribución, conectando a la misma el ramal de la acometida. El collar puede ser sustituido en su caso por algún dispositivo especial que permita conectar el ramal a la conducción general "en carga", es decir, sin necesidad de cerrar el paso de agua en el tramo de la red sirviente sobre la que se opera, y por consiguiente, sin reducir o eliminar la presión de ésta en dicho tramo.

- Ramal de acometida: Es la tubería que conecta la red privada e interior del inmueble que abastece de agua a los distintos componentes del inmueble a suministrar, con la de la red de distribución general y pública. En dicha tubería se acoplan las llaves de maniobra útiles a la instalación. Los límites del ramal que constituye la acometida, se determinan, en un extremo, por el exterior del muro de cerramiento del inmueble o alternativamente, por el de la parcela en el que se ubica el mismo; y en otro, por el collar de toma antes descrito. El ramal, atravesará el orificio practicado por la propiedad en el muro de cerramiento, hasta conectar con la "llave de paso" en que comienza la instalación interior del inmueble, y puede ser maniobrada por los usuarios para cerrar el paso de agua desde la acometida al "tubo de alimentación" y posibilitar la reparación o sustitución de contadores instalados o cualquier otra reparación en la red interior.

- Llave de registro y Arqueta de registro: Instaladas en el ramal de la acometida, forman parte de la misma y sirven para cerrar el paso de agua que fluye a la red interior desde la red general. Debe ser accesible desde el dominio público, y solo podrá maniobrarse por los empleados del titular del Servicio, por los de su gestor o por los profesionales instaladores en quienes hubiere delegado la Entidad Gestora. La "arqueta de la llave de registro" da acceso a dicha válvula y debe instalarse de modo visible en la acera o en otro lugar del dominio público, tal que haga posible el acceso inmediato a la misma, a efectos de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 29. La acometida se instala para dar servicio a un inmueble en particular, y por tanto, la aportación económica para su de instalación, así como su sustitución si fuera necesario, correrá a cargo del promotor o peticionario.

Si el inmueble objeto de suministro desaparece, podrá taponarse o anularse la acometida para evitar riesgos de fugas y otros daños.

No obstante, la Entidad Gestora, por medio de sus técnicos y operarios, será la única competente para instalar la acometida, ya que estas operaciones por afectar a la red pública "en servicio", incumben a la salubridad pública e interés general.

Por el mismo motivo, los trabajos de conservación y mantenimiento de las acometidas, hasta la llave de registro, serán realizados por la Entidad Gestora. Cuando los trabajos de conservación y mantenimiento no fueran consecuencia del uso normal de las instalaciones, sino por razón de daños producidos en la acometida por efecto de la acción de terceros sobre cualquier elemento de ésta, la Entidad Gestora podrá reclamar el coste de la reparación al causante de los daños.

Artículo 30.1. Acometidas de incendios. Se concederá el establecimiento de acometidas contra incendios en las fincas cuyos propietarios las soliciten y la red general sea suficiente para atender la petición, previo presupuesto elaborado por la Entidad Gestora y su pago por el peticionario.

2. Las acometidas para la red contra incendios serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca y llevarán sistema de medición que permita el control del uso adecuado del agua.

3. En el caso de que la red general no tuviese capacidad para atender la petición y siempre que su instalación venga obligada por normas legales o reglamentarias o por imposición del Ayuntamiento, el propietario vendrá obligado a satisfacer el coste de la ampliación o reforma de la red, desde el punto de la misma en que pueda hacerse realidad la presión y caudal necesarios en condiciones normales de abastecimiento.

Artículo 31. En el caso que una finca, después de hecha la acometida, aumentase el número de servicios, o ampliase el número de viviendas y dicha acometida fuese insuficiente para un normal abastecimiento de dicha ampliación, se solicitará a la Entidad Gestora la sustitución de la acometida por otra adecuada. No estará obligada la Entidad Gestora a la ampliación o reforma de las redes generales por esta causa, salvo que el peticionario asuma los gastos.

Artículo 32. Solamente será autorizada acometida independiente a los titulares de locales en planta baja que por la actividad a desarrollar en los mismos precisen de un caudal de forma autónoma, previa autorización del propietario del local si ocupara el mismo por un contrato de inquilinato. A menos que las dimensiones de la finca aconsejasen lo contrario, no podrán tener entrada en un mismo muro de fachada más de tres acometidas, incluida la contratada inicialmente por el promotor.

Artículo 33.1. Las observaciones por parte del peticionario sobre la acometida y accesorios a instalar por la Entidad Gestora, deberán hacerse al empezar el suministro. Pasados ocho días sin que se haya formulado reclamación, se entenderá que se hallan conformes.

2. Las reparaciones en la instalación interior general del edificio, serán por cuenta y a cargo de la propiedad del inmueble.

Artículo 34.1. La aportación económica de la acometida estará constituida por la cuota de enganche. Solicitada la acometida de agua potable, la Entidad Gestora determinará la cuantía de la aportación con arreglo a los baremos y módulos tipo aprobados por el Ayuntamiento. Dicha aportación será por cuenta y cargo del peticionario.

Cuando sean precisas obras de albañilería en la fachada del inmueble o valla de cerramiento del mismo para servir como alojamiento e instalación del contador, éstas serán siempre realizadas por el promotor o peticionario, siguiendo exactamente las indicaciones dadas por la Entidad Gestora.

Todo lo expuesto referente a las nuevas acometidas, será también de aplicación a los trabajos de modificación, sustitución o mejora sobre la acometida existente que fueran solicitados por el cliente o usuario.

2. La estructura de los baremos unitarios o módulos tipo a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, se ajustarán a la fórmula siguiente:

Aportación = $d(\text{mm}) \times M(\text{euro.})$

En la que

D: Diámetro nominal de la acometida.

M: Módulo unitario en euro.-/mm. que será aprobado por el Ayuntamiento.

Quedan excluidas de estos baremos las acometidas exclusivas para obras y de incendios, que serán objeto de presupuesto específico.

Esta aportación cubre las acometidas hasta seis metros de longitud. Las acometidas de longitud superior a seis metros, serán valoradas en proporción a su longitud.

Título IV. Contadores.

Artículo 35.1. El agua suministrada para cualquier uso será medida por un contador debidamente homologado.

2. El suministro normal será medido por contadores individuales o divisionarios instalados en baterías.

3. En aquellas instalaciones que sus características lo aconsejen, a indicación de la Entidad Gestora, deberá dejarse previsto el emplazamiento para un contador general que permita medir los consumos totales del inmueble. Cuando la lectura de este contador tenga una diferencia superior al 10 % de la suma de los contadores interiores, si los hubiese, dicha diferencia será objeto de facturación separada a la comunidad de propietarios.

Artículo 36.1. Generalidades. El tipo y diámetro del contador, se fijará por la Entidad Gestora de acuerdo con las normas básicas en vigor y las características o condiciones del inmueble o local a abastecer. En general se instalarán sobre baterías, según lo estipulado en los art .15

2. Contador Unico. Cuando se trate de contador único, el usuario deberá alojarlo en un armario normalizado por la Entidad Gestora, de acuerdo con la normativa vigente, y de solidez bastante para preservarlo razonablemente de cualquier deterioro, y al que tendrá libre acceso el personal de la Entidad (ver anexo 4). Para viviendas unifamiliares el contador deberá instalarse en un armario empotrado en el muro exterior de cerramiento de la parcela del edificio o finca y con acceso directo desde la calle.

3. Contador general para viviendas: su alojamiento se situará lo más próximo posible a la llave de paso, evitando, total o parcialmente, el tubo de alimentación. Se alojará preferentemente en un armario de fácil acceso (ver anexo 4). Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, se situará en una cámara, bajo el nivel del suelo. En ambos casos tendrán las dimensiones y condiciones apropiadas (según el calibre) fijadas por las normas. Deberá preverse para cada contador un dispositivo adecuado para ser comprobado sin necesidad de desmontarlo.

4. Contador general para usos industriales: su dimensionamiento vendrá dado, según el caudal máximo declarado en la petición del servicio. Su alojamiento, que será de fácil acceso, su dimensionamiento y tipo serán fijados por la Entidad Gestora.

5. Contadores para urbanizaciones: La batería se instalará en la valla o cerramiento de la urbanización en caseta o armario adecuado con acceso directo desde la vía pública. Esta instalación constará de una acometida que conectará la red general con la batería de contadores instalada en la caseta o armario metálico, de la cual derivarán las extensiones a cada una de las viviendas, locales o servicios de la urbanización.

Para todos los casos, si el consumo real, por no corresponder al declarado en la petición de servicio, no guardase la debida relación con el correspondiente al rendimiento normal del contador, deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el usuario al pago de los gastos que ello ocasionase.

Artículo 37. Si se declarase oficialmente excluido el contador de los sistemas aprobados, el usuario vendrá obligado a sustituirlo por otro reglamentario, pagando tanto su verificación como los gastos que el cambio ocasione.

Artículo 38. La Entidad Gestora, con conocimiento del Ayuntamiento, se reserva la facultad de establecer, organizar y extinguir el servicio de carácter privado de instalación y conservación de contadores, que será de recepción voluntaria para el usuario, mediante el pago de esta prestación.

Artículo 39. Cuando el contador sea propiedad particular y no tenga contratado con la Entidad Gestora el mantenimiento del mismo, tan pronto se compruebe que el contador está parado o averiado, personal de la Entidad Gestora procederá a desmontar y entregar a su propietario, administrador o persona que mejor pueda representarlo, para su reparación, que deberá hacerse en el plazo que se señale, durante el cual no se interrumpirá el suministro, computándose el agua consumida en la forma prevista en el párrafo 2. Del artículo 56 del Título VI.

En este caso, la Entidad Gestora queda autorizada a instalar un contador de su propiedad, mientras dure la reparación de éste. Los gastos que ocasione esta sustitución del contador, así como el alquiler del contador de la Entidad Gestora, serán de cuenta del usuario salvo que esté establecido el servicio a que se refiere el artículo 38 y suscrito por el usuario.

Artículo 40. El contador deberá mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, pudiendo la Entidad Gestora someterlo a verificación. La conservación de contadores no comprenderá los gastos de reparación motivados por causa que no sea consecuencia de su normal uso, debiendo la Entidad Gestora notificar cualquier anomalía al usuario y siendo de cuenta de este, en tal caso, los gastos mencionados.

Artículo 41. Si después de la visita por parte de empleados de la Entidad Gestora no se ha podido tomar la lectura del contador por cualquier causa, se comunicará al usuario para que éste facilite la lectura del contador.

Artículo 42. Las instalaciones y contadores que se emplacen sobre batería, quedan siempre bajo la custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 43. Los cambios de lugar del contador, se ejecutarán por los empleados de la Entidad Gestora y serán de cuenta de los usuarios.

Artículo 44. Toda manipulación que altere el normal funcionamiento del contador por parte del usuario, podrá ser considerada como fraude y sancionada de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 45. 1. El contador será propiedad del usuario y podrá ser facilitado por el mismo o, a su elección, por la Entidad Gestora, y se hallará verificado oficialmente correspondiendo sus características a las exigidas por el suministro.

2. El contador será instalado por la Entidad Gestora o por quien ella autorice, y su unión con sus llaves será sellada por medio de un precinto que llevará la marca de la Entidad Gestora no pudiendo ser manipulado más que por la misma.

3. Detrás del contador se colocará un grifo de comprobación y una llave de paso que el usuario tendrá a su cargo para prevenir cualquier eventualidad.

4. El usuario viene obligado asimismo, a disponer de una protección para que, en el caso de una fuga a través del contador, ésta tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños al inmueble, ni en su contenido. La Entidad Gestora queda exonerada de responsabilidad por cualquier resultado derivado del incumplimiento de tales condiciones.

Artículo 46. El contador podrá comprobarse a instancias del usuario y de la Entidad Gestora cuantas veces se juzgue necesario. En caso de discrepancia, los gastos que origine la comprobación, serán siempre satisfechos por aquél a quien no asista la razón.

Artículo 47. El usuario se obliga a facilitar a los agentes y operarios de la Entidad Gestora el acceso al contador, tanto para tomar lectura del mismo como para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiere recibido.

Título V. Instalaciones interiores.

Artículo 48.1. Dentro del inmueble la responsabilidad es del propietario del mismo.

2. Instalación interior del edificio. Será realizada por un instalador debidamente titulado por los organismos públicos competentes y autorizado por los mismos.

3. Las obras y trabajos después de la acometida que sean necesarios para las instalaciones y distribuciones dentro de la finca, serán con cargo al solicitante o el propietario, siendo los materiales del sistema y características apropiados técnicamente. El solicitante o propietario será responsable único de los daños o perjuicios que por establecimiento de sus tuberías e instalaciones causen a terceros.

4. La instalación interior del edificio se inicia con la llave de paso, conectándose con el tubo de alimentación que es la tubería que enlaza aquella con la batería de contadores o el contador general. A ser posible, el tubo de alimentación quedará visible en todo su recorrido y de existir inconvenientes constructivos para ello quedará enterrado, alojado en una canalización de obra de fábrica rellena de arena, que dispondrá de registros en sus extremos que permita la inspección y control de posibles fugas inhibiéndose a este respecto la Entidad Gestora de toda responsabilidad por los daños derivados de aquellas.

Artículo 49.1. Para que la Entidad Gestora pueda cumplir las disposiciones reglamentarias y suministrar directamente agua a cada vivienda, la propiedad sin perjuicio de lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 36 de I Título IV de este Reglamento, habrá de proceder a la instalación previa, en la planta baja del mismo y lo más próximo posible a la entrada, de una batería capaz de montar sobre ella el número de contadores que se precisen para la totalidad de la instalación, aun cuando por el momento no se instalen más que los solicitados.

2. Para este caso de suministros múltiples sobre una misma acometida, los contadores individuales de cada uno de ellos se instalarán sobre la batería entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados de la Entidad Gestora o quien ella autorice en caso de avería, disponiendo los "racords" de sujeción de los contadores y de los correspondientes dispositivos para el precintado de los mismos. Todo ello de acuerdo a la Norma Une 19.804 que regula las válvulas para instalación de contadores. Asimismo los tubos comprendidos entre las llaves de salida de los contadores y el comienzo de los tubos montantes, deberán ser de una longitud y flexibilidad suficiente para que se puedan efectuar debidamente las operaciones de empalme y cambio de contadores individuales.

La batería para la centralización de contadores de agua es un elemento compuesto por tubos horizontales y verticales que forman un circuito cerrado, homogéneo y sin discontinuidades, que alimenta los contadores divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus válvulas. La válvula de entrada, situada antes del contador, unirá éste a la batería y la válvula de salida deberá permitir la instalación de un dispositivo antirretorno. Tal y como lo regula la Norma UNE 19.900-94 partes 0 y 1.

3.- Dependiendo de la distribución del inmueble la batería de contadores podrá disponerse en:

- a) Armario individual con puerta de una o más hojas de forma que al abrirse dejen libre todo el ancho de la batería.
- b) Local o cuarto compartido o no con grupo de sobreelevación.

3. Dichos locales o armarios quedarán situados en un lugar de fácil acceso, en la planta baja a la entrada del inmueble y en un espacio de uso común al mismo, evitando total o parcialmente el tubo de alimentación, con una altura libre mínima de 2 metros siendo sus dimensiones las que resulten de aplicar las normas y Reglamentos vigentes y existiendo en todo caso una distancia mínima de 1 metro desde la parte más saliente del contador hasta la pared de enfrente. En el caso de que en el mismo cuarto se encuentre el grupo de sobreelevación habrá de disponerse los espacios libres necesarios para el mantenimiento de éste y para la lectura o conservación de los contadores de la batería.

El recinto estará dotado de iluminación eléctrica, desagüe directo a la alcantarilla con capacidad y cota suficientemente para la evacuación del agua por gravedad en caso de avería, y separadas de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas y de electricidad etc.

En cualquier caso siempre se colocará una válvula antirretorno al final del tubo de alimentación y antes de la batería de contadores.

4. La cerradura de los armarios o cuartos destinados a albergar a los aparatos medidores, baterías o contadores generales, será del tipo que pueda maniobrase con el llavín universal del que van provistos los agentes de la Entidad Gestora. Asimismo la Comunidad de Propietarios o la persona que la representa deberá tener una llave que permita abrir el armario o cuarto destinado a este fin.

5. A partir del contador, la conducción llevará el agua directamente a las instalaciones del cliente, o del usuario, sin ramificación alguna, quedando totalmente prohibido el uso de un solo contador para más de un usuario.

Artículo 50. Las instalaciones interiores correspondientes a un contrato de suministro no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otro contrato de suministro, ni podrá mezclarse el agua de distintas procedencias tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

Asimismo tampoco podrá instalarse ningún aparato o dispositivo que, por su constitución o modalidad de instalación, haga posible la introducción de cualquier fluido en las instalaciones interiores o el retorno, voluntario o fortuito, del agua salida de dichas instalaciones.

En general, en una canalización unida directamente a la red de distribución pública, no se podrá producir una circulación alternativa de agua de dicha distribución y de agua de otro origen.

El agua de la distribución pública y la de otras procedencias deberán circular por conducciones distintas que no tengan ningún punto de conexión y debidamente identificadas.

Artículo 51. Los contadores y sus llaves quedan siempre bajo la custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 52. Cuando las condiciones técnicas del suministro (presión y/o caudal) sean insuficientes para las necesidades del mismo, el usuario deberá realizar a su cargo las instalaciones interiores necesarias para la consecución de dichas condiciones, utilizando para ello los sistemas y materiales homologados por los organismos competentes, de acuerdo con la normativa en vigor. La Entidad Gestora, previamente a la autorización de la acometida o alta de suministro, podrá exigir el establecimiento de dichas instalaciones en los casos que lo estime necesario.

Artículo 53. Cuando las condiciones del suministro lo exijan, deberán instalarse equipos de sobreelevación a fin de asegurar la presión suficiente. Estos equipos, instalados en la planta baja, se alimentarán a través de depósitos también instalados en la planta baja del inmueble. La capacidad de éstos así como las características de los equipos de sobreelevación, se establecerán en relación con la presión de red existente, número de viviendas y locales de acuerdo a las indicaciones que señalen los servicios técnicos de la Entidad Gestora y la normativa vigente.

Para los depósitos de alimentación al grupo de sobreelevación la Entidad Gestora determinará el volumen de reserva en razón de 500 litros de volumen de agua, como máximo, por vivienda o por cada 100 metros cuadrados de local comercial.

La capacidad total de la reserva estará almacenada en, al menos, dos depósitos iguales, estando conectados en paralelo.

Las dependencias donde estén alojados los depósitos, grupos de sobreelevación etc. deberán disponer de desagüe natural por gravedad a la alcantarilla con capacidad suficiente, ante la eventualidad de una rotura, quedando exonerada la Entidad Gestora de los daños que puedan producirse.

Queda prohibido establecer un "by pass" a los depósitos o al grupo de sobreelevación.

Los depósitos serán de materiales inalterables por la corrosión, debiendo mantenerse limpios y desinfectados, respondiendo el propietario de la instalación interior de las posibles contaminaciones que se pudieran ocasionar por causa de descuido, rotura o mala conservación.

Igualmente deberán estar dotados de alarma de rebosadero, y de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas y/o retornos de agua, aunque dicha agua pueda ser registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del suministro.

Artículo 54. Si se tratara de una instalación interior con uso distinto al domiciliario, p.ej. protección contra incendios, etc., deberá colocarse, lo más cercano posible a la fachada, un sistema de protección antirretorno que garantice la circulación del agua en un único sentido, impidiendo el retorno a la red pública.

Artículo 55. En el caso de que se solicitara a la Entidad Gestora para el mismo inmueble, usos distintos al domiciliario individual, tales como sistemas conjuntos de calefacción o agua caliente, dispositivos para riego de jardines, descalcificadores etc., ésta podrá exigir que las instalaciones interiores permitan medir los consumos de forma independiente.

Artículo 56. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas legalmente a otros organismos, la Entidad Gestora, respetando la legalidad vigente, tendrá facultad de inspeccionar las instalaciones interiores, pudiendo provisionalmente denegarse la acometida o incluso suspender el suministro cuando los defectos puedan producir contaminación en el agua, daños a terceros o al servicio, sin perjuicio de la resolución definitiva, que corresponde al Ayuntamiento.

Título VI. Facturación

Artículo 57.1. La facturación del consumo se ajustará a lo que señale el contador. A tal fin, un empleado de la Entidad Gestora, tomará nota de las lecturas del aparato contador. Dicha facturación incluirá el consumo realizado en el caso en que el mismo se haya originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

2. Si por paro o mal funcionamiento del contador no se pudiese saber el consumo efectuado por el usuario, la facturación se realizará sobre la base del mismo período del año anterior ó según el promedio de hasta cuatro períodos anteriores. En el caso de suministros para usos que permitan por cálculo o estimación, éste servirá de base a la facturación. Y en cualquier caso, a criterio de la Entidad Gestora, podrá suspenderse la facturación, hasta conocer los consumos posteriores, una vez corregida la anomalía. En el caso de imposibilidad de lectura por estar la vivienda cerrada, la facturación, se podrá realizar según lo descrito anteriormente.

3. En caso de que el contador no registrara correctamente el agua que por él pasa, excediendo la diferencia apreciada de la tolerancia legalmente admitida ($\pm 5\%$), las liquidaciones que por defecto o por exceso hubieran practicarse, se regularán por lo dispuesto oficialmente sobre la materia. (R.D. Mº de Fomento de 24 - agosto - 1910)

Artículo 58. Tanto las altas como las bajas que se produzcan en el servicio, se facturarán a partir del día en que se realicen.

Artículo 59. Por parte de la Entidad Gestora deberán realizarse las liquidaciones del volumen consumido por los usuarios, previa lectura de los contadores, con la periodicidad que se establezca, salvo los grandes consumidores a los cuales se les realizará la lectura y liquidación mensual. Estos Grandes Consumidores se definirán según los criterios determinados por la Entidad Gestora.

En los casos en que el usuario no resida en la dirección del suministro, deberá tener un representante que tenga a disposición de los encargados de la Entidad Gestora la llave del armario o de la arqueta del contador.

Artículo 60. La recaudación del importe del recibo de agua, que se hará extensiva a los casos en que el consumo se haya originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, se hará preferentemente por el sistema de domiciliación en Cajas de Ahorro, Bancos, en las oficinas de la Entidad Gestora o en cualquier otra forma que la Entidad Gestora facilite.

Artículo 61. Todos los pagos deberá hacerlos el usuario contra entrega del correspondiente recibo y se abstendrá de remunerar bajo ningún pretexto, forma o denominación, a los agentes u operarios de la Entidad Gestora.

Título VII. Tarifas.

Capítulo 1. Normas generales

Artículo 62. El precio del suministro se ajustará a lo establecido en las tarifas vigentes en cada momento. Bajo ningún pretexto, fuera de los casos legalmente establecidos, se realizarán suministros gratuitos, exención o reducción de las tarifas. La Entidad Gestora se reserva la potestad de decidir en casos excepcionales.

Artículo 63. Las tarifas vigentes en cada momento tendrán por objeto la financiación adecuada del servicio y requerirán el correspondiente estudio justificativo. Dichas tarifas serán las aprobadas por los organismos competentes. En los períodos de facturación que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Capítulo 2. Corte de suministro.

Artículo 64. La falta de pago puntual del importe del servicio, dará lugar a la suspensión del suministro, salvo que haya una reclamación en curso. A tales efectos, producido el débito, la Entidad Gestora notificará al Ayuntamiento tal situación recabando autorización para la suspensión del servicio. A estos efectos se considerará el silencio administrativo positivo una vez transcurridos 10 días desde esta notificación. Al mismo tiempo se requerirá el pago al deudor por correo certificado indicando la fecha de corte si antes no hubiese satisfecho el débito. Entre la notificación al Ayuntamiento y al usuario, y hasta la fecha del corte habrán de transcurrir, al menos, 35 días.

La suspensión del suministro por parte de la Entidad Gestora no podrá realizarse en día festivo ni en víspera de festivo.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte del servicio.

La notificación del corte incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del usuario.
- Nombre y dirección del suministro.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte, con expresión en su caso del importe adeudado.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas de la Entidad Gestora en que pueda subsanarse las causas que originan el corte.

Los gastos que origine la suspensión serán por cuenta de la Entidad Gestora. La reconexión del suministro en caso de corte justificado, será por cuenta del usuario siendo la cantidad a satisfacer el doble del coste de conexión.

Pasado un año de la suspensión del suministro, y no habiéndose producido la reconexión, se considerará resuelto el contrato con la Entidad Gestora.

Capítulo 3. Fianzas y Tributos repercutibles.

Artículo 65. Los peticionarios de suministro depositarán fianzas con arreglo a las escalas que señale el Ayuntamiento para cada tipo de contador. El importe de dicha fianza se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$F = d^2 \cdot k$$

Siendo d el diámetro nominal en mm. Del contador a instalar y k el valor que se establezca por parte del Ayuntamiento.

Artículo 66. Las fianzas así constituidas serán devueltas a instancia de parte, cuando los suministros sean dados de baja y se presente el correspondiente recibo de pago de la misma, deduciéndose previamente los descubiertos del agua que existieran y cualquier otro crédito legítimo a favor del Servicio. Los fondos constituidos por las fianzas se depositarán en una cuenta corriente específica de la que será titular fiduciaria la Entidad Gestora, quien no podrá disponer de sus importes para finalidad distinta de la prevista en este precepto. La titularidad dominical de la referida cuenta corresponde al Ayuntamiento de Sant Joan.

Artículo 67. Los impuestos, tasas, cánones y contribuciones de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, devengados tanto por razón del contrato de suministro como en ocasión del consumo, serán de cuenta del usuario, y su importe se incluirá en el recibo.

Título VIII. Extensiones, modificaciones y renovaciones de la red de suministro.

Artículo 68. Para atender una petición de suministro deberá existir red con capacidad suficiente en la fachada del inmueble que se pretende abastecer. En el caso de que no exista red general o por sus características técnicas sea necesaria la ampliación, extensión o modificación de la red general existente, ésta deberá ser instalada por terrenos de dominio público y serán por cuenta del peticionario la totalidad de los gastos que se originen con motivo de dicha ampliación, extensión o modificación. La titularidad de dichas ampliaciones será cedida siempre al Ayuntamiento.

Art. 69. De las relaciones con los solicitantes de nuevo suministro.

La Entidad Gestora cuidará de las relaciones con los peticionarios de suministros, para realizar la conexión a la red en las debidas condiciones técnicas.

Atendiendo a las características del posible nuevo suministro de agua potable y a las de la red de distribución, así como a los Proyectos de ampliación de la misma, la Entidad Gestora realizará los trabajos que comprenderán la implantación de la acometida y, en su caso, la extensión de la red en la forma indicada en el Artículo siguiente.

Estos trabajos correrán a cuenta del solicitante, según presupuesto confeccionado con los precios unitarios aprobados a tal fin por el Ayuntamiento.

Art. 70. En orden a las obras de ampliación y renovación del abastecimiento.

1.- Petición de suministro en zonas alejadas de la red de distribución.

La Entidad Gestora teniendo en cuenta las características del suministro solicitado procederá al estudio de las obras necesarias, inclusive las de ampliación de las redes existentes, como consecuencia del nuevo suministro.

El pago del importe del presupuesto de las obras será de cuenta del solicitante, correspondiendo a la Entidad Gestora la ejecución de los trabajos, previo el visto bueno de los servicios Técnicos del Ayuntamiento.

En el supuesto de grandes extensiones de red, cuyo costo sea a cargo de un solo promotor, el Ayuntamiento, previa consulta con la Entidad Gestora, podrá arbitrar soluciones tendentes a reembolsar parte del coste de las mismas, con los ingresos de la futura participación de nuevos abonados o promotores beneficiarios de estas extensiones de red.

2.- Colocación de red en zonas de nueva urbanización.

Cuando el Ayuntamiento realice urbanización de nuevas zonas que modifique las existentes, dará cuenta a la Entidad Gestora a los efectos del abastecimiento de agua.

La Entidad Gestora estudiará con los Técnicos Municipales la redacción del Proyecto del abastecimiento a los sectores afectados, atendiendo a los Planes parciales, Unidades de Actuación y Zonas urbanas asistemáticas aprobados por el Ayuntamiento, y según los criterios que en cada momento determine la Corporación Municipal.

El pago de los trabajos de realización del Proyecto, incluidos los Honorarios Técnicos y derechos de acometidas, correrá a cargo de los interesados, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, si lo considera oportuno, acuerde la imposición de Contribuciones Especiales entre los beneficiarios.

El Ayuntamiento, promotor de la obra, podrá encargar su ejecución a la Entidad Gestora.

3.- Ampliación de las instalaciones del abastecimiento.

La Entidad Gestora deberá asegurar la prestación del Servicio a los usuarios y conservar en buen estado de funcionamiento el conjunto de las instalaciones y obras.

La Entidad Gestora comunicará al Ayuntamiento, cada vez que proceda, sus previsiones de aumento de consumo general que justifiquen la ampliación de la capacidad de las conducciones o instalaciones afectas al Servicio, o el establecimiento de otra nueva, y el Ayuntamiento dispondrá la redacción del oportuno proyecto técnico, y una vez dotada su financiación, dispondrá su ejecución conforme a los criterios marcados en el apartado precedente.

Título IX. Reclamaciones.

Artículo 71. 1. La Entidad Gestora está obligada a atender al público con la máxima corrección y celeridad, cumplimentando las necesidades de la población.

2. Las reclamaciones en general, excepto por daños y responsabilidad patrimonial derivados de la prestación del servicio que se formularán ante el Ayuntamiento, se realizarán mediante escrito que será presentado en las oficinas de la Entidad Gestora quien deberá acusar recibo en la correspondiente copia.

En las reclamaciones que puedan formularse sobre el incumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar la condición de titular del contrato de suministro, o mandatario del mismo.

Una vez tramitada en forma la reclamación, será comunicada al firmante de la misma la resolución adoptada que podrá ser impugnada ante el Ayuntamiento como titular del Servicio.

Artículo 72. La Entidad Gestora no será responsable de los daños y perjuicios causados a los usuarios por insuficiencia de presión o interrupción en el suministro de agua a consecuencia de trabajos de modificación o extensión de la red, por accidente o reparación de las instalaciones de agua o por cualquier otro motivo ajeno a la voluntad de la Entidad Gestora.

Los usuarios que utilicen aparatos que puedan ser dañados a consecuencia de una interrupción imprevista en el suministro, deberán instalar un depósito de reserva con capacidad suficiente y adoptar las medidas necesarias.

Artículo 73. El usuario es el único responsable de los daños y perjuicios que, con ocasión del suministro, se puedan producir a terceros en sus bienes y derechos, siempre que la avería se produzca desde la llave de registro, excluida ésta, hacia la propiedad privada.

Título X. Obligaciones, faltas y sanciones.

Artículo 74. Los clientes o usuarios procurarán dar cuenta inmediatamente a la Entidad Gestora de todos aquellos hechos anómalos que pudieran ser producidos como consecuencia de una avería en la red general de distribución de agua en el propio inmueble, en los inmediatos o en la vía pública, así como en los casos de inundación de sótanos o a nivel del suelo.

Artículo 75. 1. Todo acto u omisión, voluntarios, realizados por el usuario del Servicio que comporten un incumplimiento del articulado y obligaciones contenidos en el presente Reglamento, o un uso anormal del mismo, constituye infracción.

Las infracciones se clasifican como leves, graves o muy graves, en función de la intencionalidad de su autor, de la perturbación y consecuencias que las mismas comporten para el normal funcionamiento del servicio, así como de la reiteración en su comisión.

2. Son faltas graves:

a) Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del usuario, sin causa justificada.

b) Destinar el agua a usos distintos del pactado.

c) Suministrar agua a terceros, sin autorización de la Entidad Gestora.

d) Mezclar el agua de la Entidad Gestora con otras aguas.

e) Remunerar a los empleados de la Entidad Gestora, aunque sea por motivo de trabajos efectuados por éstos a favor del usuario.

f) No permitir la entrada del personal autorizado por la Entidad Gestora para revisar las instalaciones o realizar la lectura de contadores, habiéndose hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante un testigo, en horario comercial normal.

g) Manipular las llaves de registros situadas en la vía pública, sin causa justificada, estén o no precintadas.

h) Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.

i) Desatender los requerimientos que la Entidad Gestora dirija a los usuarios, para que subsanen los defectos observados en su instalación, incluido el cambio de cerradura del armario de contadores, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.

j) Cualesquiera otros actos u omisiones a los que la legislación vigente considere igualmente faltas graves.

k) Suministrar datos falsos con ánimo de lucro propio o de tercero..

l) Toda acción u omisión que vulnere las disposiciones vigentes en la materia, normas de policía y de buen gobierno, acuerdos municipales, bandos y decretos de la Alcaldía y disposiciones de este Reglamento.

3. Cualesquiera de las acciones u omisiones detalladas en el ordinal que antecede, serán clasificadas como muy graves si su autor hubiera sido previamente sancionado por idéntica conducta activa u omisiva, incurriendo por tanto en reincidencia, la cual se apreciará también aun cuando el hecho sancionado con anterioridad no fuera exactamente coincidente con el nuevo pero sí fuera aquél incardinable en algún apartado tipificado como infracción grave.

Igualmente se considerará falta muy grave la acción u omisión calificada en principio como grave, si las consecuencias, directas o indirectas, alcanzan a una pluralidad de afectados o tienen como resultado perjuicios para el Servicio de especial entidad.

4. Cualesquiera acciones u omisiones no comprendidas en los ordinales que anteceden y que no produzcan resultados negativos para el funcionamiento del Servicio o para los intereses generales, serán consideradas faltas leves, siempre que supongan infracción de la Normativa, de cualquier clase, vigente en materia de vertidos, alcantarillado y saneamiento. La reiteración en la comisión de faltas leves producirá como consecuencia que, la tercera, sea considerada grave.

5. Todas las infracciones se sancionarán observando el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, o disposición que lo modifique o sustituya.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, las infracciones se sancionarán con multa de hasta 25.000.-Ptas, de conformidad con la siguiente escala:

Muy graves: hasta 50.000.-Ptas.

Graves: hasta 35.000.-Ptas.

Leves: hasta 20.000.-Ptas.

Dichas cuantías se adaptarán a las modificaciones que resulten de disposiciones legales de carácter general, o sectorial, que pudieran variarlas.

La imposición de las referidas multas, no excluye que el infractor venga obligado a indemnizar cualesquiera daños o perjuicios causados a terceros, al Servicio o a los intereses generales, ni tampoco a pagar cualesquiera gastos que pudieran derivarse de la ejecución subsidiaria de las medidas correctoras oportunas si las reparaciones no fueran ejecutadas directamente por el responsable.

6. En los casos en que las consecuencias de la infracción pudieran comportar un grave peligro para el funcionamiento del Servicio o para la salubridad pública, el Ayuntamiento, previa audiencia, o a propuesta, de la Entidad Gestora podrá adoptar la medida de suspender, o incluso suprimir, la prestación del servicio al infractor, siempre mediante resolución motivada y notificada en la que deberá constar asimismo la adopción de las medidas preventivas o cautelares oportunas, en su caso, cuyo costo correrá a cargo del infractor. Para adoptar la medida de supresión del Servicio se contará siempre con la autorización de, o notificaciones pertinentes a, las autoridades administrativas con competencias en esta materia.

Artículo 76.1. Los hechos que puedan constituir defraudación, darán lugar a un expediente que se tramitará judicial o administrativamente según proceda.

El defraudador de agua siempre vendrá obligado a pagar el importe de un volumen de agua equivalente al doble del que se estime defraudado.

La estimación del volumen defraudado se llevará a efecto por el procedimiento en vigor para determinación de las liquidaciones de agua, según este Reglamento.

2. Los hechos que pudieran constituir infracción penal (tales como la rotura de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal), serán puestos en conocimiento de la autoridad judicial.

Título XI. De la Jurisdicción.

Artículo 77. El Usuario y la Entidad Gestora se someten para efectos de este Reglamento a los Juzgados y Tribunales con jurisdicción y competencia en Sant Joan d'Alacant.

Disposiciones Transitorias

Primera.- A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, todas las nuevas edificaciones deberán cumplir los requisitos que en el mismo se expresan para el abastecimiento domiciliario de agua potable.

Segunda.- Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las potestades legalmente atribuidas al Excmo. Ayuntamiento de Sant Joan, y de las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

Tercera.- A los efectos de este Reglamento se entiende por:

- Petición de suministro: También solicitud de suministro. Petición de prestación del servicio público de abastecimiento de agua para una finca, vivienda, local de negocio o industria. En ella se indicarán las condiciones (n.º de viviendas, instalaciones de agua y saneamiento, piscinas,

naturaleza del negocio o industria) del inmueble a fin de establecer las características del suministro, tales como diámetro de acometida, contador, batería de contadores, etc. se debe presentar un proyecto de instalaciones, según la normativa vigente.

- Contrato de Suministro: También contrato o póliza de abono. Documento por el que se formaliza la prestación del servicio a un inmueble, local o industria y se fijan las condiciones por el que se regirán las relaciones entre la Entidad Gestora y el usuario.

- Usuario: Término genérico. Cualquier persona que utilice o se beneficie del servicio, con o sin título.

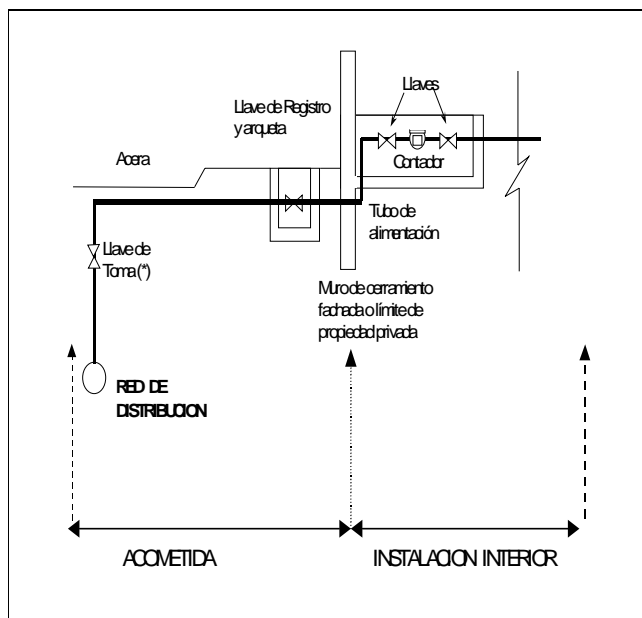
- Abonado: Persona física o jurídica que suscribe el contrato de suministro.

- Cliente: Del mismo significado que abonado.

- Diámetro nominal del contador: Es el diámetro de la acometida de acuerdo con lo estipulado en las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Agua.

Sant Joan d'Alacant, 4 de octubre de 2001.

Anexo 1



ESQUEMA DE UNA ACOMETIDA

RED DE DISTRIBUCION

TITULARIDAD: Municipal

RESPONSABLE DE CONSERVAR: Prestador de Servicio

RESPONSABLE COSTE CONSERVACION: Prestador de Servicio

ACOMETIDA

TITULARIDAD: Propietario del Inmueble

RESPONSABLE DE CONSERVAR: Prestador de Servicio

RESPONSABLE COSTE CONSERVACION: Prestador de Servicio

CONTADOR

TITULARIDAD: Titular contrato de suministro

RESPONSABLE DE CONSERVAR: Prestador del servicio

RESPONSABLE COSTE CONSERVACION: Propietario del Inmueble

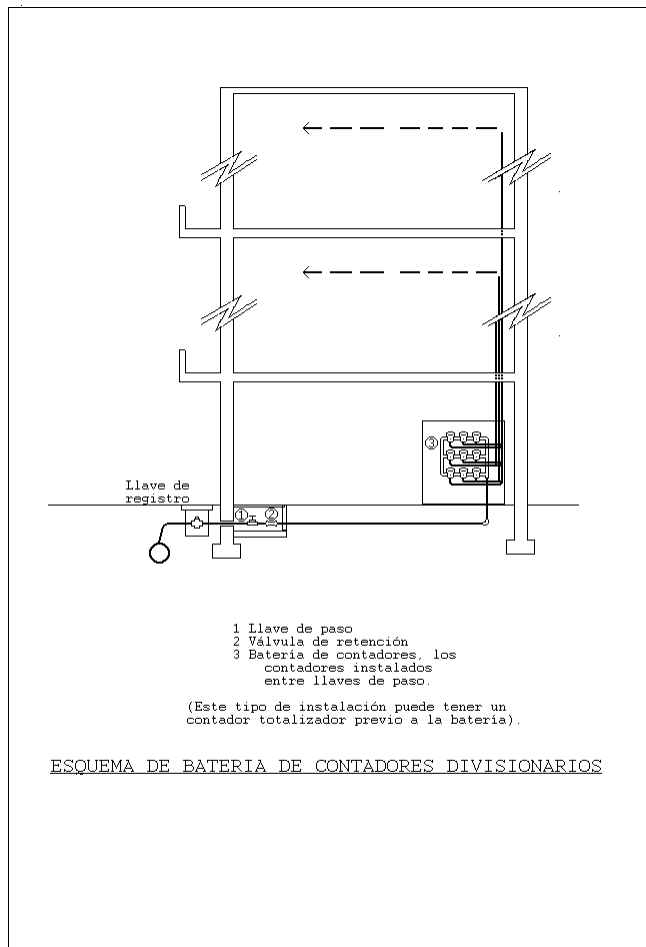
INSTALACION INTERIOR

TITULARIDAD: Propietario del Inmueble

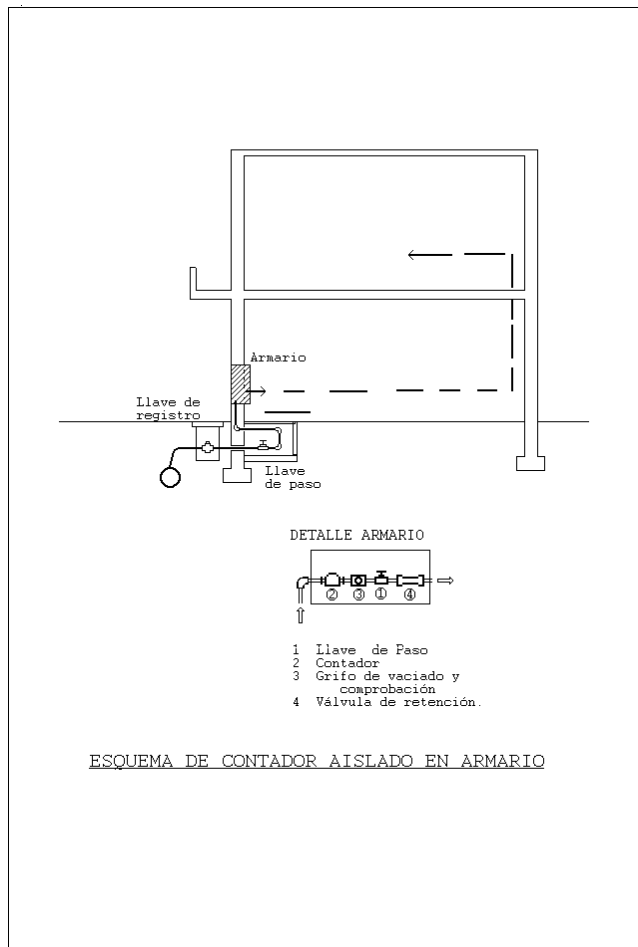
RESPONSABLE DE CONSERVAR: Propietario del Inmueble

RESPONSABLE COSTE CONSERVACION: Titular del contrato

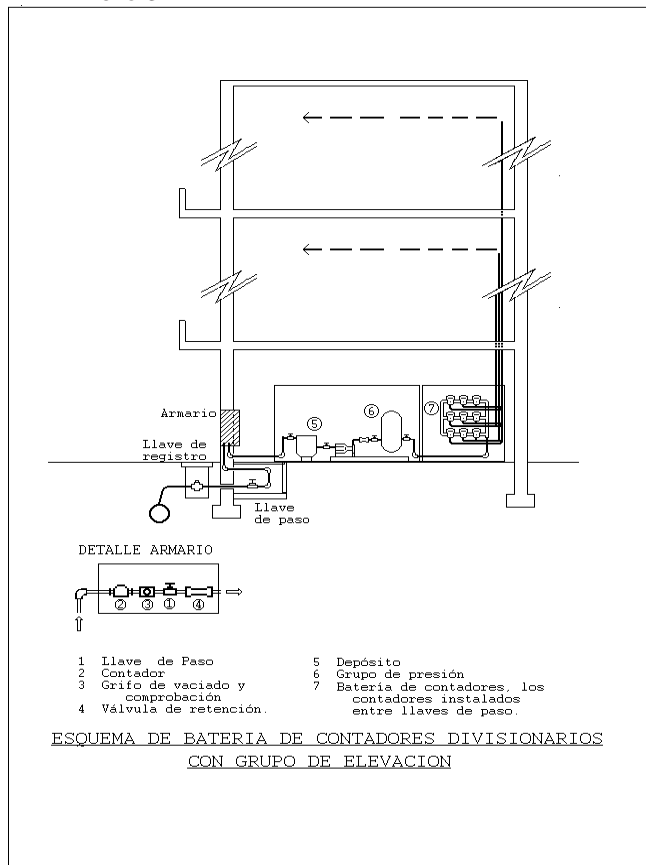
Anexo 2



Anexo 4



Anexo 3



Sant Joan d'Alacant, 8 de diciembre de 2002.
El Alcalde, Francesc de Paula Seva i Sala.

0200663

AYUNTAMIENTO DE VILLAJYOUSA

EDICTO

Notificación de denuncias

Don José Miguel Llorca Senabre, Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de Villajoyosa

Hace saber: Que se han formulado las denuncias por infracción de las normas de tráfico, a los titulares y demás circunstancias que abajo se detallan; publicándose el presente edicto para la notificación de la apertura de los correspondientes expedientes sancionadores, en los que los interesados pueden presentar las alegaciones y pruebas en su descargo que estimen oportunas dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, así como tener audiencia en el procedimiento durante toda su tramitación. De no efectuarse alegaciones, la propuesta de resolución sancionadora asumirá como ciertos los datos de la denuncia sin ningún otro trámite.

De los expedientes, será instructor el Jefe de la Policía Local, y dictará resolución esta Alcaldía. La recusación de ambos se ajustará a lo dispuesto en el Ley 30/1992.

Si, como titular del vehículo, no hubiese sido el conductor responsable de la infracción, deberá comunicarlo en el plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciere, incurrirá en la responsabilidad prevista en el art. 72.3 de la Ley de Tráfico, sin perjuicio de presumirse su conducción efectos del presente expediente.

El Importe indicado en la denuncia lo puede hacer efectivo en la Caja Municipal o en la Policía Local, teniendo